

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 330.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes dirigidas con fecha 8 de los corrientes a esta Presidencia del Consejo de Ministros por los Departamentos de Estado y de Guerra solicitando la aclaración de algunos artículos del Reglamento provisional de 17 de junio último para la aplicación del Real decreto-ley de 24 de marzo de 1926, por el que se concede exención del servicio militar a los españoles que con un año de anterioridad a su alistamiento residieran en las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º de dicho texto legal,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esta Presidencia y de conformidad con lo informado por dichos Ministerios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que existiendo contradicción entre lo dispuesto en el párrafo segundo de la base tercera del Decreto-ley de 24 de marzo de 1926 y lo preceptuado en el artículo 9.º y correlativos del Reglamento de 17 de junio último, al determinar las cuotas que han de abonar los jornaleros o braceros, cuando se tome

como base de fijación de dichas cuotas el certificado de nacionalidad, se ponga fin a la aludida antinomia legal, armonizando el precepto reglamentario con el legislativo, en los términos siguientes:

«A los efectos del pago de las cuotas, los mozos que presenten certificados de nacionalidad de cuarta clase o sea de jornaleros, o a cuyo padre corresponda dicha clase de certificado cuando la cuota se fije tomando como base el certificado paterno, pagarán la cuota de 1.100 pesetas, mínima de las establecidas en el Real decreto-ley, no rigiendo la de 3.000 pesetas más que para los casos en que deban fijarse las cuotas atendiendo a la cédula personal y sea ésta de cuarta clase.

Los españoles que, no obstante encontrarse en el caso previsto en el párrafo anterior, hubiesen ingresado una cuota superior a la que les corresponde abonar a tenor del mismo, siempre que hubiesen hecho el pago de una sola vez de todas las anualidades que, según los preceptos del Decreto-ley, les fuesen exigibles, tendrán derecho a que se les devuelva la diferencia ingresada de más, a cuyo efecto deberán presentar su reclamación, acompañada de los justificantes, en el Consulado en que se hubiese efectuado la operación.

En el caso de no haberse pagado más que el primer plazo, la diferencia en más, ya percibida, les será abonada como entrega a cuenta de anualidades sucesivas, haciéndolo constar así en su cartilla militar por el Consulado respectivo».

2.º Que habiéndose presentado

la duda de si el artículo 5.º del Reglamento tenía o no aplicación para los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1926 y anteriores, se aclare el contenido de las disposiciones transitorias, y muy especialmente el artículo 31, en los siguientes términos:

«Los súbditos españoles a quienes han de aplicarse las disposiciones transitorias del Reglamento citado, que en la actualidad residen en alguna de las demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 1.º de este Reglamento, podrán probar su residencia, anterior en un año a la fecha de su alistamiento, en las demarcaciones consulares comprendidas en el apartado A) de dicho artículo, no sólo con el certificado de nacionalidad correspondiente, sino, en su defecto, justificando este hecho con otros documentos, o por medio de una información testifical ante el Cónsul en la forma acostumbrada.

La obligación de estar inscrito en el Registro de nacionalidad del Consulado para solicitar la exención en la forma que establece el artículo 31 sólo se refiere a la necesidad de acompañar el certificado de inscripción, aunque ésta se haya efectuado el mismo día en que se presente la instancia solicitando acogerse a los beneficios del Decreto-ley; en su consecuencia, el precepto del artículo 5.º del Reglamento, que excluye todo otro medio de prueba respecto al tiempo de residencia y exige que la fecha de la inscripción sea, al menos, anterior en un año al alistamiento, para poder acogerse a los beneficios que el Real decreto-ley concede, se refiere tan sólo a la aplicación normal del mis-

mo, a partir del alistamiento del año próximo».

3.º Que se aclare igualmente el precepto del mismo artículo 31 de Reglamento que determina las escalas aplicables a los alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores, dándole la siguiente redacción:

«Para los alistados en el reemplazo de 1911 y anteriores regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio militar activo en tiempo de paz en aquella fecha».

4.º Que se añada un último párrafo al artículo 33 del Reglamento, redactado en los términos siguientes:

«Para los alistados en el reemplazo de 1911 y anteriores, que en la actualidad residan en territorio nacional o en alguna demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que reúnan los requisitos generales exigidos en el presente artículo, regirán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio militar activo en tiempo de paz en aquella época.»

5.º Que en el artículo 36 del Reglamento se sustituyan las pala-

bras «y abonen los plazos devengados de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determina el artículo 10 de este Reglamento», por las siguientes: «y se comprometan a abonar los plazos de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determinan los artículos 31 y 33 del Reglamento».

6.º Que se complete y aclare lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, con el siguiente precepto:

«Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, residentes temporalmente en territorio nacional, previa autorización de los Cónsules, concedida en la forma prevenida por el artículo 21 del Reglamento provisional de 17 de junio, que deseen prorrogar la licencia o fijar definitivamente su residencia en territorio nacional, lo solicitarán mediante instancia del Capitán general de la Región, por conducto del Jefe de la Caja de recluta.

Los Capitanes generales concederán la autorización solicitada; pero para los efectos de la aplicación de los artículos 22 y 23 del citado Reglamento se considerará como definitiva la residencia cuya duración exceda de seis meses, cualesquiera que sean los motivos que originen la petición de la licencia y de la prórroga, salvo lo dispuesto en el artículo 25.»

7.º Que se prorrogue hasta el 31 de diciembre de este año el plazo que para acogerse a los beneficios de las disposiciones transitorias concede el artículo 34 del Reglamento y que terminó el 17 de octubre anterior.

8.º Que igualmente se prorrogue el plazo concedido por el artículo 31 del Reglamento para acogerse a los beneficios del Decreto-ley respecto de los que residan en alguna de las demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 1.º de este Reglamento, que se entenderá ampliado hasta el 31 de marzo de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1926. =Primo de Rivera.=Sres. Ministros de Estado y Guerra.

Excmo. Sr.: Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha visto y estudiado, con el detenimiento que el caso requiere, la consulta elevada

por la Junta Central del Censo electoral con motivo de las formuladas a la misma por las provincias de Ciudad Real, Zamora, Murcia, Huelva, Las Palmas, Pontevedra, Zaragoza y otras, para que se determine si las mujeres electoras deben ser incluidas en las listas a que se refieren los artículos 33 y siguientes de la ley de 8 de agosto de 1907, y sobre cuyo asunto dictamina la expresada Junta Central en sentido negativo, fundándose, entre otras razones, en que el derecho que corresponde a las mujeres electoras es el de emisión del voto, pero no el de intervención en las operaciones electorales, conforme a la interpretación que, a su juicio, debe darse al Real decreto de 10 de abril de 1924, a la ley citada de 8 de agosto de 1907 y Reales órdenes de 24 de mayo de 1924 y 16 de agosto último, y en que la declaración de tal derecho constituiría una nueva concesión a la que no alcanza la competencia de la Junta Central, sino que cae dentro de las facultades del Gobierno de S. M.

Discrepando del respetable parecer de la Junta Central del Censo en este asunto, no es posible, ni resultaría equitativo, admitir el sentido restrictivo con que se interpretan los preceptos legales que rigen en la materia, si se tiene muy en cuenta que el criterio en que se ha inspirado el Gobierno, así como el espíritu en que se han informado tanto el Estatuto municipal como el provincial y el Real decreto de 10 de abril de 1924 es el de dar el mayor sentido expansivo y liberal a la concesión del voto a la mujer; sin que el hecho de que hasta ahora no se la haya concedido expresamente el derecho de sufragio en las elecciones generales obste para que pueda, formando parte de las Mesas electorales, intervenir, no sólo en dichas elecciones generales, sino también en las municipales y provinciales, en las que es indudable tal derecho desde el momento en que por los artículos 51 y 56 respectivos de los Estatutos municipal y provincial se otorga a las mujeres el mismo derecho de sufragio que a los electores varones que figuran en el Censo electoral, que según el artículo 10 de la ley de 8 de agosto de 1907 y disposiciones complementarias, es uno mismo para toda clase de elecciones.

Definida, por lo expuesto anteriormente, en su más amplio y recato sentido la manera en que ha de

ser interpretado el espíritu de la legalidad vigente en la materia, y no existiendo, por otra parte, precepto alguno contrario a la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general, y como consecuencia de la consulta formulada por la Junta Central del Censo Electoral de referencia, en el sentido de que las mujeres electoras deben figurar y ser incluidas en las listas de que tratan los artículos 33 y concordantes de la ley de 8 de agosto de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Junta Central del Censo Electoral y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1926. =Primo de Rivera.= Señor Ministro de la Gobernación.

(De la *Gaceta* núm. 323).

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Concurso extraordinario para proveer con individuos comprendidos en el Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 las plazas que a continuación se expresan, dependientes de la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos), las que se adjudicarán mediante concurso y examen, con arreglo a los preceptos del citado Real decreto y su Reglamento de 22 de enero del año actual (*Gaceta* número 31), de conformidad con lo que dispone la Real orden de 13 del actual del Ministerio de la Gobernación (*Gaceta* número 320).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES
Destinos a proveer (primera categoría).

Seis plazas de Ayudantes de primera, a 2.000 pesetas anuales cada una.

Diez plazas de Ayudantes de segunda, a 1.500 pesetas anuales cada una.

Todos con destino al taller de Telégrafos de la citada Dirección general.

Los que deseen tomar parte en el concurso examen lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del 20 de diciembre próximo para los de la Península, y del 25 del

mismo mes para los de Baleares, Africa y Canarias.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso-examen ser mayor de 25 y no exceder de 30 años de edad, haber cumplido la primera situación de servicio activo y servido precisamente en filas por lo menos cinco meses, acreditar el poseedor el oficio de ajustador mecánico de cualquier ramo, electricista o cualquier otro con los talleres relacionados y someterse al examen teórico-práctico que con detalle se determina en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, publicada en la *Gaceta* número 320 de 16 de noviembre actual ya citada, así como a las restantes condiciones que en dicha disposición se determinan.

Terminado el plazo de admisión de instancias, se publicará por esta Junta la relación de los admitidos al concurso-examen, así como la de excluidos, especificando las causas de ello; debiendo los primeros presentarse a sufrir el reconocimiento médico (por el que abonarán 2'50 pesetas de derechos) y el examen el día 15 de enero del año próximo venidero.

Notas generales.

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en este concurso las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de ellas si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de enero próximo pasado (*Gaceta* número 31), si no hubieran sido ya clasificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular y remitir el correspondiente certificado de servicios y duplicada copia de la filiación en el plazo señalado.

3.ª Las citadas autoridades deberán tener muy presente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 del mismo texto legal, en evitación de los graves perjuicios que se ocasionan a los interesados al no recibirse en esta Junta los citados documentos, lo que será motivo de exclusión del concurso.

Madrid 23 de noviembre de 1926.

—El General Presidente, José Villalba.

(De la *Gaceta* núm. 328).

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Máquinas, vacante en la Escuela Industrial de Valencia.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 69 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924, en el 64 del Reglamento de 6 de octubre de 1925 y en la cuarta disposición transitoria del mismo, podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo 4.º y los de materias análogas, los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios artísticos que en 26 de julio de 1920 tuviesen la categoría de Profesores de ascenso, los Profesores especiales de Escuelas Industriales y los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones requeridas por la Real orden de 3 de julio próximo pasado.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañando los justificantes de los servicios prestados en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de noviembre de 1926.

—El Jefe Superior de Industria, J. Flórez Posada.

(De la *Gaceta* núm. 324.)

GOBIERNO CIVIL

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Alava y Vizcaya, con fecha 23 del actual, interesa la publicación de la siguiente nota-anuncio.

«D. Manuel de Uribe-Echevarría y Baldarraín, vecino de Arrazola (Vizcaya), solicita la concesión necesaria para aprovechar, mediante embalses reguladores en el alto Zadorra y el río Anguelu, las aguas de éstos y las del río Zalla y arroyo

Arlabán, derivando un caudal de 9.000 litros por segundo de tiempo, para utilizarlo en el abastecimiento de la población de Bilbao y municipios vecinos y de su vía y en la obtención de energía eléctrica para usos industriales y alumbrado; con declaración de la utilidad pública del proyecto, imposición de las servidumbres de estribo de presas, embalses y acueductos necesarios para las obras proyectadas y concesión de los terrenos de dominio público que con ellas hayan de ocuparse.

La derivación en el río Zalla para conducir las aguas al embalse de Urrunaga, se proyecta con una presa de tres metros de altura aguas abajo de la confluencia de los arroyos Mayor y Forondarubi, en las inmediaciones del Bocarón de Zaragoza del pueblo de Ondategui, término municipal de Cigoitia. La del arroyo Arlabán se hará con una presa de tres metros de altura en la cota 546 de dicho arroyo, de la que partirá la conducción al pantano de Mendizábal.

Este se emplaza en el alto Zadorra, entre los puentes de Mendizábal y Maturana, con una presa de 20'25 metros de altura, situada 54 metros aguas arriba del eje del puente de Mendizábal. El embalse de Urrunaga en el río Anguelu, se construirá con una presa de 19'70 metros de altura, situada 50 metros aguas abajo de la confluencia de los ríos Urquiola y Santa Engracia, en el pueblo de Urrunaga. Entre ambos embalses se establecerá una galería de comunicación de 5510 metros. La conducción desde el embalse de Urrunaga, hasta Venta Alta en Bilbao, tiene una longitud de 37'670 metros y se proyecta para un caudal de 9.000 litros por segundo, salvo en los 4918 metros de conducción, comprendidos en la zona de los embalses compensadores y depósitos reguladores que podrán emplazarse para el máximo aprovechamiento del factor de carga en los saltos, donde se duplica la capacidad de conducción. El primer salto de 294'86 metros de altura, se establece entre el paraje denominado Urrutuy de Adaro y el barranco de Aibelabe de Ceberio y el segundo de 104'74 metros entre los kilómetros 18 y 19 de la carretera de Ceberio. Aparte estos saltos, las obras principales de la conducción son el acueducto Sañtuola, de 70 metros para el paso de la carretera de Ceberio y del río Guezala, y el sifón de Aguirre de 703 metros que atravie-

sa el río Nervión, la carretera de Bilbao a Pancorvo y la línea del ferrocarril del Norte entre Arrigorriaga y Miravalles.

Las obras radicarán en los términos municipales de Barrundia, Gamboa, Arrazua y Ubarrundia, Villareal, Aramayona y Cigoitia, de la provincia de Alava y los de Ubidea, Ceanuri, Villaro, Castillo de Elejabeitia, Orozco, Ceberio, Miravalles, Arrigorriaga y Bilbao, de la de Vizcaya.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo para que los interesados puedan interponer, en escrito dirigido a este Gobierno civil, las reclamaciones que estimen procedentes contra la referida solicitud.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de noviembre de 1926.

EL GOBERNADOR,
J. Prieto Ureña.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 1.º de diciembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.º.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra) y Jubilados de todos los Ministerios.

Día 2.—Retirados de tropa, remuneratorias y cesantes.

Día 3.—Montepío militar y Montepío civil.

Días 4 y 6.—Todas las nóminas, los que cobran por habilitado y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 25 de noviembre de 1926.
El Delegado, César Torres Ordax.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución industrial para 1927.

Pudiendo ser valederas para el próximo presupuesto de 1927, las matrículas de industrial del actual ejercicio semestral, conforme dispone la base 31 del Real decreto de 11 de mayo último, y al objeto de que este servicio y el de recaudación puedan llevarse a cabo en las fechas reglamentarias, esta Administración ha creído conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Precisamente el día 1.º de diciembre próximo remitirán los señores Alcaldes a la Administración las altas y bajas, debidamente relacionadas, que se hayan presentado en la Alcaldía durante el mes de noviembre actual.

2.º Antes del 10 de dicho diciembre formarán y remitirán a la Administración los Alcaldes y Secretarios, listas cobratorias, por duplicado o triplicado, en las que se reflejen las matrículas corrientes, adicionando las altas y eliminando las bajas presentadas en la Alcaldía desde que se confeccionaron dichas matrículas que en la actualidad rigen, aun cuando nada se les hubiere comunicado por la Administración.

3.º A dichas listas cobratorias se unirán las altas y bajas que se presentaren en la Alcaldía desde 1.º de diciembre al día en que se envíen aquéllas a la Administración.

4.º A las mismas listas cobratorias se acompañará el oportuno pedido de los recibos de industrial que consideren necesarios, para que por los Ayuntamientos sean extendidas y selladas las matrices respectivas.

Confía esta oficina en que no tendrá necesidad de proponer sanción alguna por incumplimiento de lo dispuesto, pues el servicio de que se trata es tan sencillo que no cabría pretexto ni excusa alguna para dejar de realizarle en el plazo prefijado.

Burgos 25 de noviembre de 1926.
—El Administrador, Julián de Comínges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aranda de Duero.

D. Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impues-

tas a Marcelina Delgado Núñez, en la causa que en este Juzgado se le siguió por hurto, con el número 18, de 1926, se saca a pública subasta, por término de veinte días y como de la propiedad de dicha apremiada, la finca siguiente, radicante en término municipal de La Aguilera:

Finca embargada.

Una casa en esta población, calle del Prado, núm. 15, que linda derecha entrando corral de Facundo Vales, espalda el mismo, izquierda de Pedro Ayuso y frente dicha calle.

Cuya finca ha sido tasada en 1.250 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 29 del actual, a las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente, en la forma que la ley previene, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta, y que no existe título de propiedad de la finca embargada.

Dado en Aranda de Duero a 6 de noviembre de 1926.—Eduardo Ibáñez Cantero.—Angel Alonso.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villalmanzo.

Formado por la Junta general del reparto el repartimiento general rectificado, en el cual se han eliminado del mismo las bajas y aumentado las altas de los vecinos que en él figuraban y deben figurar, por haber sido prorrogado el formado en el año anterior de 1925-26 para el semestre del año actual de 1.º de julio a 31 de diciembre, para poder cubrir los gastos e ingresos del presupuesto ordinario, se pone de manifiesto al público por término de quince días, durante los cuales y tres más se admitirán por la Junta las reclamaciones que sean procedentes, concretas y determinadas, presentadas en dicha Secretaría, dentro de los días hábiles marcados, pues transcurridos no se admitirá ninguna y será firme dicho repartimiento rectificado.

Villalmanzo 18 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Anastasio Adrián.

Alcaldía de San Martín de Rubiales.

Acordada por este Ayuntamiento pleno, en la forma que previene la Real orden de 16 de octubre último, para el próximo ejercicio de 1927, la prórroga en su total importe de ingresos y gastos del presupuesto municipal ordinario de este Municipio que se formó para el año económico de 1926-27, queda expuesto al público por término de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y hacer contra él las reclamaciones que se crean pertinentes.

San Martín de Rubiales 16 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Mariano Martínez.

Alcaldía de Valdelateja.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 21 del actual mes, prorrogar el presupuesto formado para el año de 1926-27, y que rige en un 50 por 100 para el actual ejercicio del segundo semestre de 1926, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, juntamente con la memoria y las certificaciones a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Valdelateja 22 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Narciso Hidalgo.

Alcaldía de Villatuelda.

El Ayuntamiento pleno ha formado el repartimiento de pastos y leñas entre la ganadería y vecinos con casa abierta, correspondiente al segundo semestre del año actual de 1926, y se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, a fin de que le examinen cuantos lo crean conveniente y presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, pues pasado aquel tiempo no se admitirán las que se presenten.

Villatuelda 21 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

Alcaldía de Revilla Cabriada.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de octubre, el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 21 del actual, acordó prorrogar el presupuesto ordinario de 1926 a 27 para el año natural de 1927, y en su virtud, queda de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para admitir las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Revilla Cabriada 22 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Teodoro García.

Alcaldía de Pino de Bureba.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 21 del actual mes, acordó prorrogar el presupuesto de ingresos y gastos de 1926 para el ejercicio de 1927, con las disposiciones legales relativas a los ingresos municipales, dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Lo que se hace público por término de quince días, para general conocimiento.

Pino de Bureba 22 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Teófilo González.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Formadas por la Junta pericial de evaluación las listas de contribuyentes por rústica, pecuaria y de edificios y solares para el próximo año de 1927, con los aumentos ordenados por la Superioridad, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que por escrito pudieran presentarse.

Ibeas de Juarros 23 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Julián Ayuso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Arandilla, respecto de pecuaria y urbana.

Alcaldía de Presencio.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1927, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria, y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Presencio 19 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Matias Valdivielso.

Alcaldía de Itero del Castillo.

Por renuncia del que la desempeñaba, para 1.º de enero próximo

estará vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 1500 pesetas, más 150 por la Inspección municipal de sanidad local, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de seis a ocho familias pobres, transeuntes, casos de oficio y reconocimiento de quintos.

El que resulte agraciado podrá contratar con las familias pudientes, cuyas igualas producen 180 fanegas de trigo, cobradas en el mes de septiembre.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán en este Ayuntamiento sus instancias debidamente documentadas en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Itero del Castillo 19 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Domingo Arija.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de julio del corriente año:

6.017.890.01 pesetas.

5

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16. — Burgos.

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 8

Lámparas y material eléctrico vende a precio de fábrica

J. Mata Villanueva. — Espolón. — Burgos.